

**MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
MINISTERIO DE AMBIENTE
Y DESARROLLO SOSTENIBLE
MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y DESARROLLO RURAL**

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 40359 DE 2021

(noviembre 11)

por la cual se modifica el artículo 1° de la Resolución 40261 del 12 de agosto de 2021, con el fin de darle continuidad al abastecimiento de combustibles en el territorio nacional.

El Ministro de Minas y Energía, el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural y el Viceministro de Políticas y Normalización Ambiental, encargado de las Funciones de Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los numerales 2, 10, 11, 14 y 25 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 1° de la Ley 693 de 2001, el párrafo 2° del artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, los numerales 2 y 8 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012 modificado por los Decretos 1617 de 2013 y 2881 de 2013, los artículos 2.2.1.1.2.2.3.111 y 2.2.1.1.2.2.3.112 del Decreto 1073 de 2015 y los artículos 2.2.5.1.3.3 y 2.2.5.1.4.5 del Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece como finalidad social del Estado, asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, por lo que estarán sometidos al régimen que fije a ley.

Que el artículo 212 del Código de Petróleos señala que, “*el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercerla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales*”.

Que, el artículo 1° de la Ley 26 de 1989 dispone que el Gobierno podrá determinar horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad y otros aspectos que influyen en la mejor prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Que el artículo 1° de la Ley 693 de 2001 establece que las gasolinas que se utilicen en los centros urbanos de más de 500.000 habitantes deberán tener componentes oxigenados, como alcoholes carburantes, y cumplir con la reglamentación sobre control de emisiones derivadas del uso de estos combustibles, así como con los requerimientos de saneamiento ambiental que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para cada región del país.

Que el párrafo 2° del artículo 35 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que los porcentajes de biocombustibles líquidos deben ser regulados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía, teniendo en cuenta la relación directa con el sector agrícola.

Que la Corte Constitucional, en sentencia C-796 de 2014, señaló que “*el abastecimiento normal de combustibles derivados del petróleo es esencial para la prestación de servicios básicos tales como la salud y el transporte de pasajeros y, por tanto, su suspensión podría poner en riesgo derechos fundamentales como la vida y la salud*”.

Que a través de la Resolución 40103 del 7 de abril de 2021, los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Minas y Energía establecieron los parámetros y requisitos de calidad del combustible diésel (ACPM), los biocombustibles para uso en motores de encendido por compresión como componentes de mezcla en procesos de combustión y de sus mezclas y, de las gasolinas básicas y gasolinas oxigenadas con etanol anhidro, combustible para uso en motores de encendido por chispa, y se adoptaron otras disposiciones.

Que la Resolución 40261 del 12 de agosto de 2021 estableció el contenido de alcohol carburante en la mezcla con gasolina motor corriente y extra fósil, el contenido de biocombustible – biodiésel en la mezcla con diésel fósil a nivel nacional y estableció incrementos escalonados en la mezcla con biocombustibles en algunas regiones del país.

Que la Tabla 1 “Meses de entrada en vigor de los porcentajes obligatorios de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra fósil, a nivel nacional” del artículo 1 de la Resolución 40261 de 2021, modificada por la Resolución 40294 del 9 de septiembre de 2021, establece que el contenido de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra fósil que se distribuya por parte de los distribuidores minoristas o que consuman los grandes consumidores correspondería al 6% para el mes de noviembre de 2021, 8% para el mes de diciembre de 2021 y 10% desde el mes de enero de 2022. No obstante, como se explica en detalle más adelante, la disponibilidad de volúmenes

adicionales de etanol por parte de los productores e importadores es insuficiente para atender la demanda nacional, por lo que es necesario disminuir el porcentaje de mezcla de etanol, con el fin de evitar un posible desabastecimiento de gasolinas oxigenadas en todo el territorio nacional. Lo anterior, ante el incremento estimado de la demanda de combustibles que se prevé, durante los últimos meses de 2021 y los primeros meses de 2022.

Que, adicionalmente, la Tabla 2 “Meses de entrada en vigor de los porcentajes obligatorios de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente o extra fósil, en las zonas determinadas en el párrafo 1° del presente artículo” del artículo 1° de la Resolución 40261 de 2021, establece que, para el mes de noviembre de 2021, el contenido de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra fósil que se distribuya por parte de los distribuidores minoristas o que consuman los grandes consumidores correspondería al 6% en los departamentos de Arauca, Guainía, La Guajira, Vaupés y Vichada, y dispuso incrementos escalonados en 2022. Sin embargo, por las mismas razones que se señalaron en el considerando anterior y las que se desarrollan más adelante, es necesario disminuir el porcentaje de mezcla de etanol, con el fin de evitar un posible desabastecimiento de gasolinas oxigenadas en todo el territorio nacional. Lo anterior, ante el incremento estimado de la demanda de combustibles que se prevé, durante los últimos meses de 2021 y los primeros meses de 2022.

Que, de acuerdo con lo reportado en el Sistema de Información de Combustibles (Sicom), el consumo de la gasolina motor corriente y de la gasolina motor extra a nivel nacional, presentó un incremento de 19,8% y de 20,3%, respectivamente, en el mes de septiembre, frente a lo reportado en el mismo mes de 2020. Lo anterior, como respuesta a la reactivación económica de diferentes sectores, entre ellos los relacionados con el turismo y el comercio, los cuales traen consigo el aumento de la movilización y, en consecuencia, el de consumo de combustible para vehículos automotores. Adicionalmente, para los meses venideros del próximo año, se espera continúe la recuperación de la demanda de combustibles, lo cual requerirá de mayores volúmenes tanto de fósiles como de biocombustibles.

Que, adicionalmente, la demanda de gasolina motor en los departamentos que cuentan con programa de oxigenación, en el mes de septiembre de este año ha presentado un incremento del 21% frente a lo registrado en septiembre de 2020. Por su parte, en lo que va corrido del año y hasta el mes de septiembre de 2021, la demanda acumulada de etanol se ubicó sobre 9,6 millones de galones. Además, se evidencia que la demanda de este combustible es más alta en un 68%, 91% y 60% frente a lo registrado, respectivamente, en los meses de abril, mayo y junio de 2021, meses en los que el nivel de mezcla estuvo situado en 4%.

Que, en el Comité de Abastecimiento de Combustibles realizado el 26 de octubre de 2021, Asocaña manifestó que la situación climatológica, específicamente, el inicio del fenómeno de “La Niña”, aunado a los mantenimientos programados, pondría en riesgo la producción de la materia prima necesaria para producir etanol en los ingenios azucareros, por lo cual los productores no pueden comprometerse a producir volúmenes adicionales a los anunciados desde meses atrás.

Que, además, en el mismo Comité de Abastecimiento, los agentes importadores de etanol mencionaron que, debido al alza en el precio internacional del biocombustible, no se realizarán nuevas importaciones para los últimos meses de este año. Igualmente, mediante correo electrónico del 27 de octubre, el agente importador Compañía Andina de Biocombustibles - Cambios S.A.S. manifestó lo siguiente:

Los precios de etanol están cerrando a USD \$2.90 galón EXW planta a pesar de que los niveles de producción de todas las plantas se encuentra en sus máximos del año 2021. (...)

Como hemos comentado en los comités de abastecimiento, el mes de noviembre es el más difícil para importar de acuerdo a estas variables no esperadas y atípicas en su comportamiento en comparación con años anteriores: 1. La demanda interna de alcohol para mezcla en todos los Estados Unidos por la reactivación económica pospandemia, y 2. La normalización en la cadena de suministro y logística interna.

Actualmente contamos con un inventario de 1.300.000 galones en tanque y tenemos en tránsito 500.000 galones con ETA NOV 12, 2021; de nuestra parte no tendríamos más galones para noviembre y estaríamos supervisando el comportamiento de todas las variables durante el mes que viene para validar viabilidad de importación para diciembre de 2021 con la entrada del invierno que siempre trae disminución en la demanda interna de alcohol y por consiguiente una bajada importante de los precios.

Que, de acuerdo con lo anterior, la información obtenida de los Comités de Abastecimiento de Combustibles realizados durante del mes de octubre fue confirmada por Asocaña mediante comunicaciones del 29 de julio de 2021 con radicado 1-2021-029261, 2 de septiembre de 2021 con radicado 1-2021-034720 y 28 de octubre de 2021 con radicado 1-2021-043937, por medio de las cuales, puso en conocimiento a la Dirección de Hidrocarburos los mantenimientos programados en 4 de los 6 ingenios productores de etanol, Riopaila – Castilla S.A., Mayagüez S.A., Risaralda S.A. y Providencia S. A., para el mes de noviembre que representan, en conjunto, cerca del 37% de la oferta de etanol

y estarán en mantenimiento durante más de 10 días, lo cual afectará la producción del biocombustible necesario para cumplir con la mezcla obligatoria vigente con gasolinas fósiles.

Que, en virtud de lo anterior, y de acuerdo con la información remitida por Asocaña en las comunicaciones citadas, se espera una producción de 18 millones de litros (5 millones de galones) en el mes de noviembre de 2021 por parte de los ingenios azucareros.

Que, con fundamento en lo señalado, las modificaciones efectuadas en la presente resolución tienen como fin propender por la continuidad en el abastecimiento de los combustibles en el país en los próximos meses, que, no solo es fundamental para la adecuada prestación de otros servicios públicos esenciales, sino que, en la presente situación de reactivación económica, desempeña un papel fundamental para impulsar el desarrollo de las industrias, del sector comercial y del sector turístico.

Que, por lo anterior, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, mediante memorando con número de radicado 3-2021-020615 del 4 de noviembre de 2021 emitió el concepto técnico en el que recomendó disminuir el contenido de alcohol carburante - etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra fósil en los departamentos que cuentan con programa de oxigenación. Además, es necesario postergar la medida que indicaba implementar la mezcla de gasolinas básicas con etanol en algunos departamentos de frontera. Lo anterior, con el fin de darle continuidad y estabilidad al abastecimiento frente al comportamiento de la demanda de los combustibles que se está presentando, así como para incrementar los inventarios del etanol a niveles confiables de operación en los meses de noviembre, diciembre y enero. Se resaltan los apartados más relevantes del concepto:

(...) a partir de las nominaciones que realizan los agentes de la cadena y la información reportada en SICOM, es posible estimar que la demanda de gasolina motor oxigenada para el país será de alrededor de 191 millones de galones a nivel nacional para noviembre de 2021 y de 194 millones de galones para diciembre de 2021. Bajo este escenario, la demanda promedio mensual de etanol del país sería cercana a los 11,5 millones de galones de etanol-alcohol carburante en noviembre y de 15,6 millones de galones en el mes de diciembre de este año, ante los porcentajes de mezcla establecidos en la regulación vigente bajo la Resolución 40294 de 2021. (...)

Lo anterior, hace evidente que, frente a la demanda esperada para los últimos meses de 2021 y los meses venideros de 2022, los cuales por estacionalidad presentan aumentos en los consumos de gasolinas oxigenadas, y ante los mantenimientos programados en los ingenios azucareros, las fuertes lluvias que se registran en algunas regiones del país y los altos niveles en el precio internacional del etanol, no será posible el cumplimiento del mandato de mezcla obligatorio establecido en la regulación vigente en algunas plantas de abastecimiento. Esto genera un inminente riesgo en la continuidad del abastecimiento de combustibles en todo el territorio nacional y más aún, en un escenario de reactivación económica en los diferentes sectores industriales y comerciales. (...)

Así las cosas, desde la Dirección de Hidrocarburos se identificó que, para dar continuidad al abastecimiento de combustibles en el país, es necesario reducir, de manera temporal, el contenido de alcohol carburante - etanol en la mezcla con gasolinas fósiles, con el objetivo de preservar el nivel adecuado de inventarios de combustibles para asegurar la continuidad y estabilidad en el suministro tanto de biocombustibles, como de combustibles fósiles, ante la actual reactivación económica.

Bajo el panorama reportado y las proyecciones de demanda de combustibles, desde la Dirección de Hidrocarburos se considera importante tener en cuenta que hay un déficit de cerca de 2,7 millones de galones de etanol para el mes de noviembre, teniendo en cuenta los porcentajes de mezcla establecidos en la Resolución 40294 de 2021, la oferta y los inventarios de etanol de los agentes productores a la fecha de expedición de la presente resolución, así como las perspectivas de la demanda del mismo. Por ende, se tendría evidencia objetiva suficiente para recomendar una disminución del nivel de mezcla de etanol con la gasolina motor y extra para los últimos meses de 2021, y los primeros meses de 2022.

Por las anteriores razones y con base en la mejor información técnica disponible al corte de expedición de este documento, acerca del nivel de inventarios, la demanda esperada de combustibles ante la evidente reactivación económica del país, la proyección de oferta por parte de los productores de biocombustibles - Etanol para los próximos meses y con los mantenimientos programados, se hace imperativo, tomar medidas de política pública y de logística de abastecimiento, que permitan distribuir los volúmenes con los que se cuenta actualmente, y dar cumplimiento con los mandatos de mezclas obligatorias.

En consecuencia, esta Dirección recomienda reducir de forma oportuna y temporal, para los últimos dos meses del 2021 y el primer semestre de 2022, el contenido de etanol en la mezcla con gasolinas fósiles y postergar hasta el primer trimestre de 2022 la implementación de la mezcla de gasolinas básicas con etanol en algunos departamentos considerados zona de frontera, en aras de darle continuidad y estabilidad al abastecimiento nacional, así como para sostener e incrementar los inventarios de etanol en sus niveles corrientes para darle confiabilidad a la operación de los productores y distribuidores de

combustibles asegurando el suministro al público en general. En similar sentido, esta Dirección recomienda, contar de forma inmediata, con fuentes adicionales de suministro de etanol, como lo sería el biocombustible importado, a fin de tener mecanismos diversificados para reducir el riesgo de tener una demanda insatisfecha del combustible oxigenado agregando confiabilidad al suministro de biocombustibles y permitiendo que se eleven los porcentajes de mezcla obligatoria a los niveles que se venían teniendo durante los últimos años, es decir, superiores al 8% e incluso del 10%, para dar así cumplimiento con la política de oxigenación, de calidad del aire y demás compromisos en materia ambiental que tiene la nación (...).

Que, el artículo 4° del Decreto 2897 de 2010 establece que “no se requerirá informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre un proyecto de regulación (...) 1. Cuando el acto tenga origen en hechos imprevisibles y/o irresistibles a partir de los cuales resulte necesario adoptar una medida transitoria con el fin de: a) preservar la estabilidad de un sector, o b) garantizar la seguridad en el suministro de un bien o servicio público esencial, sea o no domiciliario (...)”. Entonces, dado que esta resolución se enmarca en los supuestos de hecho de la citada norma, este ministerio se encuentra exceptuado de informar sobre la expedición del presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 y dada la urgencia y necesidad de asegurar la continuidad en el suministro de combustible en el país, el presente proyecto fue publicado en la página web del Ministerio de Minas y Energía, del 2 al 4 de noviembre de 2021, con su correspondiente justificación. Los comentarios recibidos fueron debidamente analizados y contestados.

Que mediante Decreto 1350 del 27 de octubre de 2021 se encargó de las funciones de Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible al doctor Francisco José Cruz Prada identificado con C.C. 19499313, sin perjuicio de sus funciones como Viceministro de Políticas y Normalización Ambiental.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 1° de la Resolución 40261 de 2021, el cual quedará así:

“Artículo 1°. El contenido de alcohol carburante - etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra fósil, que se distribuya a nivel nacional por parte de los distribuidores minoristas o que consuman los grandes consumidores, se determinará de acuerdo con la siguiente tabla y de conformidad con el artículo 5 de la presente resolución.

Tabla 1. Meses de entrada en vigor de los porcentajes obligatorios de alcohol carburante - etanol en la mezcla con gasolina motor corriente o extra fósil, a nivel nacional.

Entrada en vigor del nivel de mezcla regulatorio	Contenido de alcohol carburante, expresado en porcentaje, por cada galón o litro
Noviembre de 2021	4%
Diciembre de 2021	5%
Enero de 2022	6%
Febrero de 2022	6%
Marzo de 2022	6%
Abril de 2022	6%
Mayo de 2022	6%
Junio de 2022	6%
Julio de 2022	8%
Agosto de 2022 y en adelante	10%

Parágrafo 1°. El contenido de alcohol carburante - etanol en la mezcla con gasolina motor corriente fósil y con gasolina motor extra fósil, que se distribuya en los departamentos de Arauca, Guainía, La Guajira, Vaupés y Vichada por parte de distribuidores minoristas o que consuman los grandes consumidores, se determinará con incrementos escalonados, de acuerdo con la siguiente tabla y de conformidad con el artículo 5 de la presente resolución:

Tabla 2. Meses de entrada en vigor de los porcentajes obligatorios de alcohol carburante - etanol en la mezcla con gasolina motor corriente o extra fósil, en las zonas determinadas en el parágrafo 1° del presente artículo.

Entrada en vigor del nivel de mezcla regulatorio	Contenido de alcohol carburante, expresado en porcentaje, por cada galón o litro
Noviembre de 2021	0%
Marzo a junio de 2022	5%
Julio de 2022 y en adelante	10%

Parágrafo 2°. El contenido de alcohol carburante - etanol en la mezcla con gasolina motor corriente fósil o extra fósil, a distribuir por parte de distribuidores minoristas o que consuman los grandes consumidores en los departamentos de Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Norte de Santander y el casco urbano del municipio de Río de Oro en el departamento del Cesar, se determinará con incrementos escalonados, de acuerdo con la siguiente tabla y de conformidad con el artículo 5 de la presente resolución:

Tabla 3°. Meses de entrada en vigor de los porcentajes obligatorios de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente o extra fósil, en las zonas determinadas en el parágrafo 2 del presente artículo.

Departamentos	Entrada en vigencia del nivel de mezcla regulatorio	Contenido de alcohol carburante, expresado en porcentaje, por cada galón o litro
Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Norte de Santander y el casco urbano del municipio de Río de Oro en el departamento del Cesar	Noviembre de 2021	0%
	Julio de 2022	5%
	Enero de 2023	10%

Parágrafo 3°. El nivel de mezcla general establecido en el presente artículo aplicará para la mezcla de alcohol carburante – etanol con gasolina motor corriente y extra fósil a distribuir por los distribuidores minoristas o que consuman los grandes consumidores que no están ubicados en el casco urbano del municipio de Río de Oro, departamento del Cesar”.

Artículo 2°. Las demás disposiciones establecidas en la Resolución 40261 de 2021 se mantendrán vigentes.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*, deroga la Resolución 40294 del 9 de septiembre de 2021. No obstante, se otorgará un término de 15 días calendario siguientes a la publicación del presente acto administrativo para distribuir los combustibles que permanezcan en los inventarios y cumplan el parámetro de mezcla con biocombustibles previsto en la norma anterior.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de noviembre de 2021.

El Ministro de Minas y Energía,

Diego Mesa Puyo.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Rodolfo Zea Navarro.

El Viceministro de Políticas y Normalización Ambiental, encargado de las funciones del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

Francisco José Cruz Prada

(C. F.).

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 4 0360 DE 2021

(noviembre 11)

por la cual se prorroga el plazo de la medida establecida en el artículo 4° de la Resolución 4 0296 del 9 de septiembre del 2021, en relación con la suspensión de la aplicación del artículo 2° de la Resolución 18 0643 del 27 de abril de 2012.

Los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece como finalidad social del Estado, asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, por lo que estarán sometidos al régimen que fije la ley.

Que el artículo 212 del Código de Petróleos señala que “el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público” y que “las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales”.

Que el artículo 1° de la Ley 26 de 1989 dispone que el Gobierno podrá determinar horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad y otros aspectos que influyen en la mejor prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Que, el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019 dispone que corresponde a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, o la entidad delegada, establecer la metodología de cálculo del valor del ingreso al productor de los combustibles líquidos y de los biocombustibles, así como las tarifas y los márgenes asociados a la remuneración de toda la cadena de transporte, logística, comercialización y distribución de dichos combustibles, que hacen parte del mercado regulado.

Que en desarrollo de lo anterior, mediante el artículo 2° de la Resolución 18 0643 de 2012, el Ministerio de Minas y Energía estableció que de acuerdo con lo señalado en

las Resoluciones 18 1088 de 2005 y 18 1232 de 2008, el valor del ingreso al productor del alcohol carburante para un determinado mes, no podrá ser superior en ningún caso al precio de referencia para Bogotá de la gasolina motor corriente oxigenada, calculado por este Ministerio para el mes inmediatamente anterior.

Que el artículo 1° de la Resolución 4 0294 de 2021 dispuso que el porcentaje de alcohol carburante - etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra fósil, a nivel nacional, para el mes de septiembre de 2021, debía ser del 4%.

Que, en el mes de septiembre, debido al incremento en la demanda de combustibles líquidos derivados del petróleo que evidenciaba un déficit superior a un millón de galones de alcohol carburante, y a efectos de cumplir con los porcentajes de mezcla establecidos en la Resolución 40294 del 2021 y abastecer oportunamente la demanda nacional, fue necesario establecer mediante la Resolución 4 0296 de 2021, una remuneración que permitiera asegurar que la oferta de dicho biocombustible fuera suficiente para atender la demanda, en cumplimiento del parámetro de mezcla obligatorio establecido, en buena parte, a través de importaciones. Por lo tanto, en el artículo 4 de la citada Resolución 40296 de 2021 se suspendió la aplicación del artículo 2° de la Resolución 18 0643 de abril 27 de 2012 por el término de 2 meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la misma.

Que pese a lo anterior, en el Comité de Abastecimiento de Combustibles llevado a cabo el pasado 26 de octubre del año en curso, los ingenios azucareros manifestaron que la situación climatológica, específicamente, el inicio del fenómeno de La Niña, aunado a los mantenimientos programados en cada uno de los ingenios, continúan poniendo en riesgo la producción de alcohol carburante, por lo que el Ministerio de Minas y Energía debe tomar medidas que garanticen la continuidad del abastecimiento de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Que, en la misma línea, Asocaña, mediante comunicaciones del 28 de octubre de 2021, cuyo contenido fue confirmado con la información obtenida de los Comités de Abastecimiento de Combustibles del mes de octubre, puso en conocimiento de la Dirección de Hidrocarburos los mantenimientos programados en cada uno de los ingenios para el mes de noviembre. Productores de etanol como Riopaila – Castilla S. A., Ingenio Mayaguez S. A, Ingenio Risaralda S. A. e Ingenio Providencia S. A., que representan en conjunto cerca del 37% de la oferta de etanol, estarán en mantenimiento durante más de 10 días, lo cual afectará la producción del biocombustible necesario para cumplir con la mezcla obligatoria con gasolinas fósiles en el mes de noviembre. En virtud de lo anterior, y de acuerdo con la información remitida por Asocaña, se espera una producción de 18 millones de litros, equivalente a 5 millones de galones, en el mes de noviembre de 2021 por parte de los ingenios azucareros.

Que, igualmente se hace necesario disminuir el porcentaje obligatorio de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra fósil a nivel nacional. Lo anterior, con fundamento en el concepto radicado 3-2021-020615 del 4 de noviembre de 2021 de la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, en el que recomendó la mencionada disminución con el fin de darle continuidad y estabilidad al abastecimiento frente al comportamiento de la demanda de los combustibles que se está presentando, así como para incrementar los inventarios del etanol a niveles confiables de operación en los meses de noviembre, diciembre y los primeros meses del 2022.

Que, por lo expuesto, se hace necesario mantener la suspensión de la aplicación del artículo 2° de la Resolución 18 0643 de abril 27 de 2012, de tal forma que sea posible cubrir dicho biocombustible con producto importado y cumplir con la mezcla obligatoria definida.

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Prorrogar la vigencia del artículo 4 de la Resolución 4 0296 del 9 de septiembre de 2021 hasta el treinta y uno (31) de diciembre del año 2021 en lo relacionado con la suspensión de la aplicación del artículo 2° de la Resolución 180643 del 27 de abril de 2012, que establece que el valor del ingreso al productor de alcohol carburante IPAC(t) para un determinado mes, no podrá ser superior en ningún caso al precio de referencia para Bogotá de la gasolina motor corriente oxigenada, calculado por el Ministerio de Minas y Energía para el mes inmediatamente anterior. A partir del primero (1°) de enero de 2022, el Ingreso al Productor del alcohol carburante será aquel que dicte la metodología contenida en la Resolución 18 1088 de 2005, modificada por las resoluciones 18 0222 de 2006, 18 1232 de 2008, 18 0825 de 2009 y, 18 0643 y 9 1771 de 2012 del Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 2°. Publíquese la presente Resolución en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de noviembre de 2021.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Manuel Restrepo Abondano.

El Ministro de Minas y Energía,

Diego Mesa Puyo.

(C. F.).